

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

### Auto Interlocutorio No. 424

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ADOLFO LEON POSSO PEÑA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00050-00</b>

#### 1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia por el señor **Adolfo León Posso Peña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.252, contra la **Universidad Nacional de Colombia**.

#### 2. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 del mismo estatuto, este Despacho es competente para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

#### 3. SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

El señor **Adolfo León Posso Peña**, actuando por conducto de apoderada judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad citada, por la suma de **cuarenta y nueve millones cuatrocientos un mil doscientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 49.401.264)**, por concepto de las diferencias causadas por el reajuste de su mesada pensional.

Así mismo, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **veinticinco millones quinientos treinta y cinco mil pesos m/cte. (\$ 25.535.000)**, por concepto de los intereses moratorios causados a partir de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de liquidación del crédito.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Folios 48 a 49 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00050-00

- Copia auténtica de la sentencia No. 064 del 28 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, con su debida constancia de notificación<sup>2</sup>.

- Copia auténtica de la sentencia No. 413 del 13 de noviembre de 2013, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>3</sup>.

- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 1122 del 04 de diciembre de 2013, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.<sup>4</sup>

- Copia simple de la Resolución No. 095 del 03 de marzo de 2014, por medio de la cual la Directora de la Universidad Nacional de Colombia, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión<sup>5</sup>.

#### **4.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1.- Presupuestos para librar mandamiento de pago:**

En primer término, es menester precisar que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Advertido lo anterior y en aras de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso<sup>6</sup> prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los lineamientos expuestos sobre el tema por el máximo Tribunal Administrativo, una obligación es **expresa**, cuando "*se encuentre debidamente determinada, especificada y patente*"; es **clara**, cuando

---

<sup>2</sup> Folios 12 a 36 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 37 a 50 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 51 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 52 a 53 del expediente.

<sup>6</sup>**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00050-00

*"sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)", y es exigible, cuando "únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta"*.

Por otro lado, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014<sup>8</sup>, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

*"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."*

Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, es del caso concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales (autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación,

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

#### 4.2.- Análisis del título objeto de ejecución:

En el caso de marras, la acción ejecutiva es promovida por el señor **Adolfo León Posso Peña**, al considerar que la sentencia No. 064 del 28 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia fechada el 13 de noviembre de 2013, no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial en comento y el acto que expidió la entidad ejecutada con el fin de cumplir la misma, a saber; la Resolución No. 095 del 03 de marzo de 2014.

En tal virtud, se procederá a realizar el análisis de los mentados documentos, precisando lo siguiente:

Una vez analizada la sentencia objeto de ejecución, se observa que la misma contiene una obligación expresa, como quiera que ordenó a la **Universidad Nacional de Colombia**, reajustar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **Adolfo León Posso Peña**, con el equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, tales como asignación básica, bonificación, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, quinquenio y horas extras.

Amén de lo anterior, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 095 del 03 de marzo de 2014, por medio de la cual dio cumplimiento a las providencias judiciales referidas y, en consecuencia dispuso el pago de una pensión mensual de vejez a favor del ejecutante en cuantía de **un millón doscientos un mil ochocientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$ 1.201.834)**, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2003, fecha en la cual se dio el retiro definitivo del servicio.

Por otro lado, es de anotar que en cuanto a la claridad del título, si bien no se encuentra una obligación expresada en cifra numérica precisa, lo cierto es que ésta resulta liquidable por simples operaciones aritméticas, tal como lo efectuó la entidad ejecutada mediante el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial.

Finalmente, es menester señalar que en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, la providencia objeto de ejecución, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el 27 de noviembre de 2013, según constancia secretarial que obra a folio 50 del plenario.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título, se tiene que los documentos que soportan el mismo se encuentran en copia auténtica, conforman

---

<sup>9</sup> Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

una unidad jurídica y se encuentran contenidos en una decisión judicial, así como el acto administrativo de cumplimiento, expedido por la entidad ejecutada, el cual si bien fue aportado en copia simple se le otorga valor probatorio, atendiendo el pronunciamiento dado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia fechada el 29 de enero de 2018<sup>10</sup>, en donde se expuso que la exigencia de la copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento resulta excesivo, toda vez que la copia auténtica de la sentencia condenatoria es suficiente para realizar el estudio de la procedencia del libramiento de pago.

Como bien se observa, sería del caso librar mandamiento de pago, en atención a que el título base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos por el legislador para ejecutar una obligación; no obstante, es del caso precisar que en *el sub-lite* la suma de dinero que se pretende ejecutar no cuenta con un título ejecutivo que respalde una eventual orden de pago, por la razones que se pasan a exponer:

La entidad ejecutada, en cumplimiento del título base de ejecución, profirió la Resolución No. 095 del 3 de marzo de 2014<sup>11</sup>, por medio de la cual se reliquidò la pensión de vejez del ejecutante, en los siguientes términos:

*"(...) Por consiguiente, dado que el valor de la pensión que resulta de la aplicación del fallo es inferior al de la pensión reconocida y pagada, no hay lugar a determinar la diferencia a favor de la demandante (sic), ni a reconocer valor alguno a su favor. No obstante de conformidad con lo dispuesto por el literal C del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (vigente a la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia).el pensionado no estará obligado a devolver los mayores valores pagados por concepto de mesada pensional. (...)"*

En este sentido, al revisarse las pruebas documentales que obran en el plenario, a saber el certificado de salarios Formato 3(B)<sup>12</sup> y el certificado detallado expedido por la División de Talento Humano de la Universidad Nacional de Colombia<sup>13</sup>, se logra extraer los siguientes valores:

**1. Reajuste de Mesada Pensional:**

AÑO	MES	SALARIO BASICO	AUX TRANSPORTE	PRIMA DE ALIMENTACION	H. EXTRAS	QUINQUENIO	PRIMA ANUAL O DE SERVICIOS	BONIFICACION POR SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD
2003	ENERO	\$ 879 734								
	FEBRERO	\$ 879 734			\$ 414 575					
	MARZO	\$ 895 615			\$ 300 210					
	ABRIL	\$ 904 810			\$ 410 934			\$ 430 622		
	MAYO	\$ 904 810			\$ 324 085				\$ 566 901	

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Oscar A. Valero Nisimblat, radicación No. 76001-33-33-009-2016-00120-01, demandante: Norlando Sánchez, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

<sup>11</sup> Folios. 52-53 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 78 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 63 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00050-00

JUNIO	\$ 904.810			\$ 329.639	\$ 846.421,14	\$ 458.385			
JULIO	\$ 904.810			\$ 439.586					
AGOSTO	\$ 904.810			\$ 115.741					
SEPTIEMBRE	\$ 904.810			\$ 511.595					
OCTUBRE	\$ 904.810			\$ 249.577					
NOVIEMBRE	\$ 904.810			\$ 263.149					
DICIEMBRE	\$ 904.810	\$ 418.750	\$ 321.656	\$ 515.741		\$ 458.385	\$ 27.763	\$ 627.820	\$ 1.233.720
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 10.798.373</b>	<b>\$ 418.750</b>	<b>\$ 321.656</b>	<b>\$ 3.874.832</b>	<b>\$ 846.421</b>	<b>\$ 916.770</b>	<b>\$ 458.385</b>	<b>\$ 1.194.721</b>	<b>\$ 1.233.720</b>

CONCEPTO	VALOR TOTAL	DOCEAVA
SALARIO BASICO	\$ 10.798.373	\$ 899.864
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 418.750	\$ 34.896
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 458.385	\$ 38.199
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.194.721	\$ 99.560
PRIMA DE SERVICIOS O ANUAL	\$ 916.770	\$ 76.398
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.233.720	\$ 102.810
HORAS EXTRAS	\$ 3.874.832	\$ 322.903
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 321.656	\$ 26.805
QUINQUENIO	\$ 846.421	\$ 70.535
<b>TOTAL PROMEDIO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS</b>		<b>\$ 1.671.969</b>
PORCENTAJE APLICAR		75%
<b>VALOR PENSIÓN A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003</b>		<b>\$ 1.253.977</b>
MESADA RECONOCIDA POR LA ENTIDAD ANTES DEL FALLO		\$ 1.279.833

De acuerdo con la liquidación antes realizada, se logra determinar que la pensión de vejez correspondiente al señor **Adolfo León Posso Peña**, a partir del 31 de diciembre de 2003, asciende a la suma de **un millón doscientos cincuenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 1.253.977)** cifra que es inferior a la reconocida y pagada por la **Universidad Nacional de Colombia**, antes del fallo judicial, en la cual la se había determinado una mesada pensional equivalente a la suma de **un millón doscientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$ 1.279.833)**<sup>15</sup>, efectiva a partir del mes de enero de 2014.

De lo anteriormente expuesto y de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, esto es, el certificado del último año de servicio comprendido entre 1 de enero de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2003, el cual está descrito en el formato No. 3 (B), y el detallado que proporciona la División de Talento Humano

<sup>14</sup> Valor pagado el 3 de junio de 2003 por cinco años de servicio en la suma de \$4.232.103, es decir, que ese valor es para cinco años, y en este caso necesitamos conocer el valor de un año (último año de servicios).  $(\$4.232.103/5) = \$846.421$ .

<sup>15</sup> Se entiende que esta es la suma reconocida por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que en la demanda ejecutiva este valor lo confronta con la mesada determinada en su liquidación.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00050-00

de la entidad ejecutada, no hay lugar a determinar diferencias pensionales a favor del ejecutante.

A partir de lo expuesto anteriormente, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **Adolfo León Posso Peña**, toda vez que la **Universidad Nacional de Colombia**, a través de la Resolución No. 095 del 03 de marzo de 2014, dio cumplimiento al título base de ejecución, sin que pueda predicarse un cumplimiento parcial, pues como se expuso anteriormente, dicha entidad liquidó en debida forma el reajuste pensional ordenado.

Finalmente, se advierte que por sustracción de material, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas mediante memorial visible a folio 3 del plenario y, de los intereses moratorios solicitados, toda vez que la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo judicial dentro del término concedido para tal efecto.

Así mismo, se le informa a la apoderada judicial de la entidad ejecutada, que el trámite adelantado ante la contadora designada para prestar colaboración a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en asuntos como el acá estudiado, se hace de manera interna, sin que medie auto u oficio que disponga su remisión.

Merced a lo expuesto y como quiera que la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra amparada por el título base de recaudo, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **ADOLFO LEON POSSO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.252, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **EYMI ANDREA CARDENA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y T.P. 97.962 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 11 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

13 JUNIO 2018

  
ELECTRONICO